

LEY DE LIBERTAD DE INFORMACION TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1: La presente ley tiene como objetivos:

- a) Promover instrumentos para fortalecer la democracia, asegurar la transparencia de los actos de gobierno, y garantizar el acceso de la ciudadanía y de las Organizaciones No Gubernamentales a la libre información relativa a éstos a fin de efectivizar el control social sobre aquellos.
- b) Crear nuevos mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, así como reformular los existentes.

Artículo 2: La presente ley es de aplicación al sector público nacional, sin perjuicio de la adhesión que efectúen los gobiernos provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Artículo 3: Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherirse a la presente ley.

Artículo 4: El uso de los siguientes términos, a los efectos de la presente ley, tendrá el significado atribuído en este artículo:

- Acto Estatal: Es todo acto materializado en forma de ley, decreto, reglamento, resolución, ordenanza, circular, decisión administrativa, acto administrativo, o cualquier otra disposición dictada por autoridades del estado nacional, cualquiera fuese su denominación.
- Agente Püblico, "funcionario público" o "servidor público": Es toda persona física que por sí o a través de su actuación en personas jurídicas públicas, mixtas o privadas, nacionales, interjurisdiccionales, internacionales, o multinacionales, lleve a cabo tareas o ejerza funciones para el Estado Nacional o en representación



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc del mismo, o ejerza prerrogativas o potestades públicas, sea en forma estable o no, con remuneración o sin ella.

- Conflicto de intereses: es toda situación de desconfianza potencial producida por la existencia de intereses privados, propios o de otros agentes vinculados al agente que intervenga en la producción o dictado de un acto estatal.
- Fondos públicos: son todos aquellos provenientes del tesoro nacional o de la asignación de recursos derivados de aportes del público para el cumplimiento de funciones, cometidos, prerrogativas, potestades o actividades de naturaleza pública.
- Función pública: es toda actividad temporaria o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado, por delegación del mismo, o a su servicio o el de sus entidades.
- Registro público: es todo soporte físico o informático, cualquiera fuere su denominación, que se encontrare en poder o bajo el control del sector público que pueda y deba servir para el acceso a la información pública o de terceros.
- Sector público: se refiere a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sus entidades, instituciones u organismos centralizados, desconcentrados y descentralizados, y a toda otra institución u organismo público previsto en la Constitución Nacional, y a personas o entidades no estatales que ejerzan funciones o prerrogativas públicas por delegación, en este último caso, en lo relativo específicamente a las mismas.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc TITULO II

Transparencia

CAPITULO I

Libre Información

Artículo 5: *Principio*. La libre información será el principio básico aplicable al desenvolvimiento de las instituciones de la República en concordancia con el sistema republicano de gobierno, para que la comunidad pueda acceder al adecuado conocimiento de sus actos. La obstrucción del derecho de todo ciudadano a la libre información según las normas de la presente ley será considerada una falta ética en los términos establecidos por la ley 25.188.

Artículo 6: Registro público de actos. Todo acto dictado por cualquier agente público, órgano, repartición, ente o institución del sector público nacional deberá ser debidamente registrado en soportes físicos o informáticos adecuados que permitan su plena comprensión. Esta disposición es aplicable al proceso de preparación de las decisiones de autoridades del sector público nacional.

Artículo 7: Regla general. Los documentos o informes que formaren parte del cuerpo principal o accesorio de un expediente, actuación o registro público de cualquier funcionario público, repartición, organismo, institución o ente del sector público nacional serán susceptibles de consulta y/o reproducción por parte de las Organizaciones No Gubernamentales o cualquier miembro de la comunidad sin necesidad de alegar motivo, justificación o causa alguna.

Artículo 8: *Excepciones*. Queda exceptuada de lo dispuesto en el artículo anterior, la información y documentación vinculada a:

- 1. La seguridad nacional.
- 2. Excepciones definidas expresamente por ley.
- 3. Secretos comerciales.
- 4. Comunicaciones inter e intra gubernamentales cuando su divulgación pudiere afectar los intereses públicos.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc

- 5. La protección de la privacidad debidamente justificada.
- 6. Razones legales de policía.
- 7. Instituciones financieras.

Artículo 9: Registros públicos mixtos. En el caso en que la información, los documentos o los registros objeto de la solicitud de un particular contuvieren información reservada o confidencial ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior y, paralelamente, información de libre acceso, deberá procederse a la desvinculación de la primera a fin de permitir la consulta y/o reproducción de esta última.

Artículo 10: Ordenamiento. Las autoridades responsables de los soportes físicos o informáticos de actuaciones estatales, deberán ordenarlos en forma tal de permitir su ubicación, individualización y consulta por parte de los ciudadanos y de las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 11: Negativa justificada. La negativa a otorgar acceso a los registros públicos de actos y registros públicos mixtos por parte de cualquier agente público, repartición, institución, organismo o ente del sector público nacional, deberá estar debidamente fundada y será procedente únicamente en los siguientes casos:

- a) Por verificarse alguna de las excepciones previstas en el artículo 8 de esta ley.
- b) Cuando el solicitante no describiera razonablemente el objeto sobre el cual recaba información.
- c) Cuando la información se encontrare sujeta a cercana publicación y sus copias ofrecidas a la venta pública.

Artículo 12: Expedientes y actuaciones en trámite. No será admisible la negativa fundada solamente en el estado del trámite del expediente, actuación o registro público, debiendo procederse a facilitar al solicitante copia completa, parcial o de alguna de sus piezas, según su indicación y el estado



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc del trámite del expediente. Será de aplicación, si correspondiere, lo dispuesto en el artículo 16, inciso 1, punto b) de la presente ley.

Artículo 13: Contrataciones públicas. Con la única excepción de lo dispuesto en el artículo 8, incisos 1 y 3, de la presente ley, en ningún otro supuesto los expedientes, actuaciones o registros vinculados a contrataciones de cualquier naturaleza de reparticiones, instituciones, entes u organismos del sector público nacional serán susceptibles de negativa a su acceso.

Artículo 14: *Protección de la privacidad.* Cuando el organismo, repartición, institución, funcionario público o ente requerido considerare que mediante el acceso de un ciudadano o de una organización no gubernamental a un registro determinado pudiere afectar la privacidad de otra persona, deberá:

- 1. Requerir a ésta, a pedido del solicitante, la autorización pertinente para revisar la información vinculante. Obtenida dicha autorización, el peticionante tendrá derecho a acceder a la información requerida.
- 2. De resultar imposible ubicar el eventual afectado o si éste negare su autorización, será de aplicación lo previsto en el inciso 5 del artículo 8 de la presente ley.

Artículo 15: Delimitación del derecho a la libre información. Las normas del presente capítulo no autorizan por sí solas a un particular u organización no gubernamental a exigir de cualquier repartición, agente público, ente, institución u organismo del sector público nacional que produzca nuevas informaciones, evaluaciones u análisis, ni obligan a su consecuente registro.

CAPITULO II

Procedimiento para el acceso a la libre información

Artículo 16: Adquisición y costo de las copias. Sin perjuicio de la reglamentación pertinente de cada jurisdicción del sector público nacional, a los fines de la instrumentación del decreto de libre acceso y reproducción de



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc información o registros en poder del sector público, deberán observarse los siguientes recaudos mínimos:

- 1. En el caso de solicitud de acceso, el agente público, la oficina, repartición, organismo, ente o institución requerida deberá responder al solicitante en un plazo razonable acerca de:
 - a) La existencia de la información requerida. En caso negativo, y en la medida en que se conociera su ubicación o destino, dicha circunstancia deberá hacerse conocer al peticionante;
 - b) En el supuesto que la información requerida se encontrare momentáneamente indisponible, deberá expresarse la razón de su indisponibilidad y la fecha para su consulta o reproducción será establecida razonablemente por la reglamentación.
- 2. Las copias serán a costo exclusivo del peticionante.

Artículo 17: Falta de respuesta o negativa al acceso a información pública. Interpuesta la solicitud de acceso o reproducción de información de registros en poder del sector público nacional y ante la negativa o falta de contestación en término o silencio, el requirente afectado podrá a su elección:

- 1. Interponer los recursos administrativos pertinentes hasta agotar la instancia administrativa.
- 2. Interponer el recurso judicial directo por mora de la administración previsto en el artículo 28 de la ley 19.549, ante el juez nacional de primera instancia con competencia en lo contencioso administrativo federal correspondiente a la jurisdicción donde tenga su asiento la máxima autoridad de la repartición, organismo, ente o institución requerida.

CAPITULO III

Sesiones públicas

Artículo 18: Principio general. Todas las sesiones, audiencias, reuniones de trabajo, encuentros, eventos, etc. de cuerpos directivos, comisiones o consejos



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc de administración de organismos, reparticiones, y entes descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional en las que se traten asuntos de interés público deberán ser informadas a la ciudadanía con la debida anticipación y serán abiertas al público, pudiendo ser observadas por cualquier ciudadano a título personal o como representante de ONGs, personas jurídicas etcétera, excepto cuando por razones fundadas las cuestiones a tratar justificaren sesionar en privado.

Artículo 19: Asistencia. A los fines de la participación del público será necesario inscribirse en la secretaría general del ente respectivo, previo cumplimiento de los requisitos, pautas y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 20: Reuniones ordinarias. Cuando se trate de reuniones ordinarias los participantes del público no tendrán voz, a menos que las normas reglamentarias establecieran lo contrario para casos específicos.

Artículo 21: Audiencias públicas. Las sesiones públicas del presente capítulo no serán asimiladas a los procedimientos de audiencias públicas contemplados en regímenes especiales a los fines de la evaluación de derechos constitucionales o legales especiales de participación de la ciudadanía en el control de actividades públicas o del ejercicio del derecho de defensa individual o de derechos e intereses de incidencia colectiva en general.

Artículo 22: *Nulidad.* El Ministerio Público, cualquier ciudadano, ONG, o persona jurídica podrán, en el término de sesenta (60) días de su dictado, solicitar la nulidad de todo acto estatal que fuere decidido sin la debida observación de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 23: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARÍA A TORROUTEGUI

ELSA G. LOFRANO DIPUTADA DE LA NACIÓN

DA JOSE A. MIRABILE Diputado de la Nación